



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 843/2017**

**ACTOR: BAJA DE EQUIPOS
TEXTILES S. DE R.L. DE C.V.**

**AUTORIDAD: OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada del Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 07 de agosto de 2017.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Primero.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el actor firmó un convenio con la autoridad demandada Oficialía Mayor, a partir de la adjudicación directa No. *****1, y el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis un segundo convenio, modificadorio del anterior.

2.- El treinta de junio de dos mil diecisiete, agentes de la Oficialía Mayor dejaron en la puerta del domicilio del actor, el oficio *****1, luego de que el actor se negó a firmar y recibir dicho oficio.

3.- El diez de julio de dos mil diecisiete, un notificador de la Oficialía Mayor acudió al domicilio del actor y dejó una cédula de notificación y el diverso oficio *****1, en el cual se le exige el pago de la cantidad de quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos con ocho centavos (\$535,955.08), más los rendimientos financieros generados, producto de una supuesta penalización contractual.

Antecedentes en primera instancia:

4.- El catorce de julio de dos mil diecisiete (págs. 1 a 13), el actor presentó escrito ante este Tribunal, instaurando demanda en contra de Oficial Mayor, señalando como actos impugnados los oficios *****1 y *****1, emitidos por el Oficial Mayor.

5.- Por auto de diecisiete de julio de dos mil diecisiete (págs. 69 a 71), la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

6.- El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (págs. 152 y 153), la Sala emitió acuerdo en el que informó a las partes que, al no haber pruebas que desahogar y una vez que fueron presentados los alegatos por el actor, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, la que emitió el veintiocho de enero de dos mil veintiuno (págs. 171 a 176).

7.- El fallo sobreseyó el juicio, con apoyo en los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar al Tribunal incompetente para conocer del caso, por involucrar recursos federales, sustentándose en la

Jurisprudencia del Pleno del Más Alto Tribunal, de rubro *IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO*".

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (págs. 187 a 190), el representante legal de la parte actora, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido el catorce de mayo de dos mil veintiuno (pág. 191).

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte actora, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el juicio, en los términos del artículo 18, fracción IX de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:



12.- El recurso se interpuso en tiempo. La autoridad demandada fue notificada personalmente el diez de febrero de dos mil veintiuno, (pág. 178), por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, transcurrió del once de febrero al veinticinco de febrero, ambas fechas del dos mil veintiuno, como se explica en la siguiente tabla:

Notificación de sentencia de manera personal:	Miércoles 10 de febrero de 2021.
Surtió efectos notificación:	Jueves 11 de febrero de 2021.
Día 1 del plazo para recurrir:	Viernes 12 de febrero de 2021.
Días inhábiles:	Sábado 13 y Domingo 14 de febrero de 2021.
Día 2 del plazo para recurrir:	Lunes 15 de febrero de 2021.
Día 3 de plazo para recurrir:	Martes 16 de febrero de 2021.
Día 4 de plazo para recurrir:	Miércoles 17 de febrero de 2021.
Día 5 del plazo para recurrir:	Jueves 18 de febrero de 2021.
Día 6 de plazo para recurrir:	Viernes 19 de febrero de 2021.
Días inhábiles:	Sábado 20 y Domingo 21 de febrero de 2021.
Día 7 de plazo para recurrir:	Lunes 22 de febrero de 2021.
Día 8 de plazo para recurrir:	Martes 23 de febrero de 2021.
Día 9 de plazo para recurrir:	Miércoles 24 de febrero de 2021.
Día 10 de plazo para recurrir: (fecha en la que se presentó el recurso)	Jueves 25 de febrero de 2021.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

15.- Nodalmente el agravio planteado por la recurrente reclama que la Sala, al declararse incompetente, debió remitir el asunto a la autoridad competente, en el caso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que el actor desconocía los procesos administrativos internos de la Oficialía Mayor, en cuanto a los recursos públicos que se utilizaron.

16.- El recurrente argumentó (pág. 188):

“...de determinarse la causal de improcedencia y no la determinación de incompetencia, deja en estado de indefensión al mismo, al no remitirlo a la autoridad competente, que en este caso sería el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Argumento que guarda toda la lógica jurídica pues no es posible que el actor (ciudadano) conociera los procesos administrativos internos del Ayuntamiento de Mexicali, para hacerse de recursos públicos, y que posteriormente éste realizara mediante un proceso de licitación basada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento, daban indicio de que se trataba de un procedimiento administrativo de carácter local...”.

El agravio es inoperante. No combate la Jurisprudencia que sustenta la sentencia de Sala ni su inaplicabilidad en el caso, por lo que debe entenderse que consiente el único argumento que apuntala el fallo recurrido, por lo que éste sigue rigiendo.

17.- La jurisprudencia invocada por la Sala, es del tenor siguiente:



"Registro digital: 2017811

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 21/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido."

18.- En nada contribuye que en su agravio plantee una diversa Jurisprudencia (págs. 188 a 189), emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considera más adecuada al caso que la Jurisprudencia aplicada por la sentencia, si ésta no es combatida explícitamente ni se hacen valer razonamientos respecto a su aplicabilidad en el caso concreto.

19.- Es pertinente destacar que la Jurisprudencia aplicada al caso, emana de un juicio esencialmente igual al presente; es decir que entre éste y el resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay la misma razón.

20.- Como se advierte de la siguiente transcripción parcial de la ejecutoria de la que emanó dicho criterio¹.

21.- En el debate que escenificaron las dos Salas del más alto Tribunal, la primera Sala sostuvo lo siguiente (pág.26

de la contradicción de tesis 389/2016):

“...
Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que en los casos en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no detecta que es incompetente para conocer del asunto en el primer proveído que dicte y determine admitir a trámite la demanda respectiva, la incompetencia por materia que llegue a determinar con posterioridad, si bien le impide emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de una interpretación conforme del derecho de acceso a la justicia, concluyó que el tribunal que se estime incompetente, debe remitir el asunto al órgano jurisdiccional que estime competente, y que su apreciación no es válida hasta que otra autoridad acepte la competencia, o bien, hasta el momento en que el Alto Tribunal determine cuál será el órgano competente que va a conocer de su impugnación en caso de que ambos se nieguen a hacerlo y, en segundo término, una vez aceptada la competencia por el diverso órgano jurisdiccional, podrá sobreseer en el juicio contencioso administrativo al existir impedimento material para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

“...
Ello es así, pues si bien el sobreseimiento implica poner fin al juicio de nulidad, lo relevante es que el particular se encontraría obligado a acudir a la instancia correspondiente con la consecuente extemporaneidad de su demanda sin que en este caso sea imputable a él dicha circunstancia sino al órgano incompetente que tardó en pronunciar su incompetencia material para conocer del asunto, por tanto, si no existe una justificación constitucional en evitar que el tribunal incompetente remita al órgano que estime competente el asunto, debe concluirse que los numerales impugnados, interpretados con esta amplitud, salvaguardan cabalmente el derecho humano de acceso a la justicia.

“...”

22.- Por su parte, la Segunda Sala consideró:

“En cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, sustancialmente, que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer del juicio de nulidad, se deberá declarar la improcedencia del juicio en términos de lo dispuesto en el

¹ Debe consagrarse que la contradicción resuelta tuvo como contendientes a las dos Salas del más alto Tribunal del País, con número de **Registro digital**: 28157, **Asunto**: CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2016, **Décima Época**, **Fuente**: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 112, **Instancia**: Pleno.

artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello signifique una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, así como a los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. De ahí que el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Luego, ante la discrepancia de las posturas adoptadas por cada una de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia la existencia de la contradicción de tesis, que consiste en determinar cuál es la conducta procesal que debe adoptar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) cuando advierta que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo, es incompetente para conocer del juicio por materia.

...

23.- En consecuencia, ante lo inoperante del agravio hecho valer por la parte recurrente, la sentencia impugnada debe confirmarse en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el sobreseimiento dictado en la sentencia recurrida, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Especializada de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe. ALM/RBN/amhr

1

“ELIMINADO: folio/ oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 843/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.